

Tinoco Yazbek Diego Alexander

La unión de hecho reconocida por la Constitución ecuatoriana y sus consecuencias jurídicas

RESUMEN: La unión de hecho es una realidad social que ha existido desde tiempos remotos, pero ha sido reconocida legalmente en el Ecuador a partir de la Constitución de 1978. Si embargo, esta figura ha sufrido varias reformas y modificaciones a lo largo del tiempo, desde su definición hasta sus consecuencias jurídicas. El objetivo de este trabajo investigativo es analizar el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, sobre la unión de hecho y el inicio de sus efectos legales, que será interpretado a partir de la revisión de la normativa legal vigente, jurisprudencia y doctrina.

PALABRAS CLAVE: Efectos jurídicos; Vínculo; Formalización.

Common-law marriage recognized by the Ecuadorian Constitution and its legal consequences.

ABSTRACT: Common-law marriage is a social reality that has existed since ancient times, but it has been legally recognized in Ecuador since the Constitution of 1978. However, this concept has undergone several reforms and modifications over time, from its definition to its legal consequences. The objective of this research is to analyze Article 68 of the current Constitution of the Republic of Ecuador, regarding common-law marriage and the initiation of its legal effects. This analysis will be based on the review of current legislation, jurisprudence, and doctrine.

KEYWORDS: Legal effects; Bond; Formalization.

Introducción

Dentro del presente artículo se realizará un minucioso análisis respecto a Constitucionalidad La unión de hecho también se conoce como una relación en la que existe de por medio la convivencia o unión libre de dos personas. Es una

► **Diego Alexander Tinoco Yazbek**, Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Estatal Península de Santa Elena, Ecuador. **Autor de correspondencia:** (✉) daty24@hotmail.com —  <http://orcid.org/0000-0002-2000-4602>.

forma de relación afectiva y de convivencia en donde confluyen las voluntades de dos personas que deciden unir sus vidas sin contraer matrimonio.

En Ecuador la unión de hecho se encuentra prevista implícitamente en el texto constitucional cuando en su catálogo de derechos contempla los derechos de libertad, pues, es uno de estos derechos el que hace referencia a la libertad o derecho a la intimidad personal y familiar (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66). Esto quiere decir que, el Estado no se entromete en el ámbito privado de cada persona, en el cual se desarrollan y se forman las familias según la decisión y autonomía de cada uno, quien decidirá con quien y de qué forma compartir y formar una familia.

Así también, se puede señalar que, la unión de hecho es una modalidad que, durante las últimas décadas, ha logrado tener una mayor incidencia en la sociedad ecuatoriana que en principio se caracterizaba por su visión conservadora, no obstante, se amplía esta libertad y se deja a disposición de cada persona cómo decide llevar su vida íntima, privada y familiar, según sus intereses y proyectos personales.

Queda claro que a medida que la sociedad avanza o evoluciona, las concepciones tradicionales acerca de la figura jurídica del matrimonio se van transformando constantemente. Por lo tanto, se vuelve importante comprender las implicaciones legales de la unión de hecho y su impacto en los derechos y obligaciones de quienes integran esta relación sentimental y familiar.

Para tener una noción general de la unión de hecho, también se precisa que esta figura es reconocida legalmente por tanto cualquier persona podrá acceder u optar por esta modalidad que tendrá validez ante la ley y las autoridades una vez inscrito en el Registro Civil del Ecuador. No se debe confundir aquello con la unión de hecho que no se pone en conocimiento de las autoridades competentes y que no legalizan este vínculo.

De forma general, con lo abordado, durante el desarrollo del presente trabajo académico de investigación y análisis se procurará explorar los efectos jurídicos de la unión de hecho en Ecuador, de forma que, sea posible centrarse en cómo

esta forma de convivencia ha sido reconocida y regulada por el sistema legal del país. Este trabajo será guiado por una serie de objetivos planteados previamente, un objetivo general y dos específicos que se traducen en el análisis y estudio de la unión de hecho como institución jurídica civil, el ordenamiento jurídico que valida y rige esta figura a través de la normativa vigente, y con ello, aquellos derechos que se protegen.

A lo largo de este trabajo académico, entonces, se destacará la importancia de comprender los efectos jurídicos de la unión en Ecuador, no solo para las parejas involucradas sino también para el desarrollo en sociedad. Al analizar las implicaciones legales de esta forma de convivencia será posible evaluar la efectividad de la normativa existente y reflexionar sobre las confusiones existentes y las posibles mejoras que permitan garantizar una protección adecuada a todas las personas que opten por la unión de hecho.

En suma, en este espacio investigativo, el lector podrá seguir una lectura enriquecedora que esclarezca a la unión de hecho y cuáles son sus efectos jurídicos según la normativa correspondiente, es decir, haciendo una revisión del marco legal que ampara a la unión de hecho y los derechos y obligaciones que esta modalidad acarrea consigo. Con todo ello, además de seguir una estructura establecida, se busca fomentar una comprensión y análisis profundo sobre particularidades de la unión de hecho en el contexto ecuatoriano.

Desarrollo

La Constitución de la República del Ecuador que tomó vigente en el año 2008, nos introduce en la corriente del neoconstitucionalismo, con lo cual, se ha priorizado la dignidad del ser humano frente a cualquier acto estatal, además se otorga una serie de libertades fundamentales tomadas del derecho internacional de los derechos humanos que permiten la libre decisión y autonomía de las personas conforme a su personalidad y a su proyecto de vida.

Es de esta forma que la Constitución mantiene un tinte garantista que evoluciona de forma permanente, contribuyendo al desarrollo y ampliación de

derechos a respetar y garantizar por parte de quienes ejercen un cargo de autoridad dentro de un Estado. Así entonces, el texto constitucional contiene disposiciones normativas para proteger a las familias, pero no reconoce un solo tipo de familia, sino que, apertura estas consideraciones hacia las distintas relaciones interpersonales que puedan darse con el tiempo, es decir, no se protege únicamente al matrimonio como la única institución que da paso a la formación de familias, sino que, también incluye a la unión de hecho.

De esta manera es necesario entender de fondo, el significado de unión de hecho, tomando en consideración los criterios de algunos estudiosos del derecho. Tomando en cuenta la terminología usada «unión de hecho», el jurista Alpa considera lo siguiente:

Convivencia de dos personas de sexo diferente, fundada en la comunión material y espiritual, alegrada por la presencia de los hijos. Sin embargo, creo que también en aquella calificación de familia «de hecho» se puede advertir cierto giro oculto que, de una u otra manera, pretende acuñar que no es una familia de «derecho», es decir, una unión matrimonial. (...) El jurista prefiere hablar de «unión libre», apuntalando la presencia de espacios de autonomía privada más amplios a los que suele encontrarse en el matrimonio. (como se citó en Vega, s.f., p. 38)

En base a lo citado se puede advertir que, en términos generales la unión de hecho se caracteriza por el vínculo existente entre dos personas, no necesariamente del mismo sexo, conforme veremos más adelante citando a la Constitución ecuatoriana. Además, aquí concurre la libertad y voluntad de dos personas que deciden formalizar o legalizar su unión sin tener que optar por un matrimonio.

Esto último es susceptible de un análisis a mayor profundidad desde un ámbito psico-social, puesto que, las personas optan por mantener un vínculo formal a través de la unión de hecho y no del matrimonio, aun cuando ambos surten los mismos efectos jurídicos. Sin embargo, también es cierto que, no todas las personas que viven en unión libre formalizan su relación con los requisitos establecidos para este tipo de trámites civiles (Arellano, 2022).

Por otro lado, la Constitución también contempla esta figura, como ya se ha señalado, pero, precisamente esta destina un artículo expresamente en el texto normativo que habilita esta figura para su uso y goce. Dicho esto, conviene citar textualmente al artículo 68 de la Constitución de Montecristi, Ecuador:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo (2008).

En estas líneas se puede analizar detenidamente el fondo evolutivo que marca este artículo, pues, se anticipa a las posibles relaciones entre personas del mismo sexo, quienes podrán acceder a este vínculo de manera formal y legal. Pues, la unión de hecho a más de ser considerada una institución jurídica es un derecho de todas las personas con mayoría de edad.

Además, de estas líneas se puede colegir que, se deberá demostrar una relación estable entre dos personas para que su vínculo tenga validez legal y con ello puedan acceder las partes involucradas a los derechos y obligaciones que establece la ley.

Todo esto se ha abordado de forma general, como un derecho o libertad reconocido por la norma suprema a nivel nacional, pero para conocer especificidades sobre la unión de hecho, cómo proceder, qué efectos jurídicos acarrea, o para saber si surten los mismos efectos que otro estado civil, desde cuándo, entre otros datos adicionales se debe recurrir al ordenamiento jurídico nacional en materia civil y de datos e información de carácter civil.

Ordenamiento jurídico que regula la unión de hecho

Como toda figura jurídica que tiene sustento desde la Constitución, debe también ser regulada legalmente a través de normativa específica que dé a la comunidad la información necesaria con el fin de que conozcan cómo proceder ante tal situación de carácter jurídico, con qué requisitos deben contar, etc., y de

esta forma, las autoridades se vean en la obligación de actuar conforme la ley los facultas, no según su arbitrio, pues es importante regirse bajo el principio de seguridad jurídica que, a su vez, da paso a la tutela efectiva de los derechos ciudadanos.

Así, el Código Civil ecuatoriano desde el artículo 222 contempla a la unión de hecho que se ha tratado de abordar de la siguiente manera:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

A partir de esta consideración normativa, se pueden identificar algunos requisitos para poder acceder a la unión de hecho como estado civil y como una relación que genera consecuencias y efectos jurídicos. El primero de ellos es i) que, las personas se hallen en cualquier estado civil, excepto el de casados. Luego hallamos al ii) que, se refiere a la mayoría de edad de las partes que quieren formalizar su unión libre a través de un trámite civil; iii) que mantengan un hogar de hecho por un tiempo determinado, aunque el Código Civil no lo coloca de tal forma, pero, relacionando estas líneas con leyes a abordar posteriormente (Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles del Ecuador y su Reglamento). No obstante, el último inciso de este artículo citado menciona que las personas podrán formalizar o acceder a este estado civil legalmente reconocido, en cualquier momento en el que estas personas decidan realizarlo. Esto último será analizado con mayor detenimiento.

Así entonces, corroborando lo señalado por la normativa civil ecuatoriana también es preciso citar lo dicho por Calva, et ál. (2022):

Al referirnos al matrimonio y la unión de hecho, las parejas acceden a un régimen jurídico para regular su convivencia, estable, armónica y monogámica, cumpliendo con los requisitos necesarios que la ley exige para la constitución de la familia como: voluntad

o consentimiento, mayoría de edad, capacidad legal para contraer derechos y ejecutar responsabilidades, enmarcadas las relaciones maritales en el respeto a sus derechos, la procreación, ayuda mutua y afectividad, su convivencia tiene efectos jurídicos civiles, esta es una de las similitudes entre estas figuras jurídicas; sin embargo, es necesario que se establezcan preceptos legales que amparen a las parejas de unión de hecho no reconocida ni registrada, para equiparar sus derechos frente a los del matrimonio, ya que la sociedad amerita este cambio político social para garantizar los derechos de los convivientes.

Por otro lado, también nos resulta importante responder a ciertas preguntas clave que permitirán caracterizar a la unión de hecho, ¿las personas en unión libre pueden acceder desde el día 1 de su relación a formalizar y acceder a este derecho a través del trámite correspondiente? Pues, según con el artículo del Código Civil previamente señalado, sí es posible formalizar la unión de hecho en cualquier momento. Sin embargo, esta no bastará con un trámite notarial realizado a partir de la voluntad de dos personas, sino que, tiene que estar inscrito este acto notarial o judicial en el Registro Civil, ahí tendrá validez legalmente, por ende, surtirán los mismos efectos que el matrimonio.

Ahora bien, el Código Civil también ha señalado que, en caso de controversia o para probar la unión de hecho en cualquier circunstancia debieron haber transcurridos dos años para hacer notar la estabilidad del vínculo de hecho entre las partes intervinientes. Así el artículo precisamente que versa sobre esta temática manifiesta lo siguiente:

En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95. (Código Civil, 2005, Art. 223)

Este artículo causa un poco de controversia y confusión porque nos llama a reflexionar y entender que, si necesitasen las partes intervinientes probar su

relación ante un juzgador deberían probar dos años de estabilidad y unión monogámica, con esto se podrá dar paso a formalizar el vínculo ante la ley. Esto se contrapone en cierto grado a lo que considera el Código Civil en su artículo 22 que ha dicho que este acto civil puede ser planteado mediante las autoridades competentes en cualquier momento.

Este artículo prevé que para estos casos específicos como son situaciones controversiales o en caso de necesitar probar la unión de hecho, esta última debió haber tenido lugar o darse al menos por dos años de relación (es decir tendrá validez la unión de hecho a partir del día 731, es decir, transcurridos 730 días). Esto, previamente a la formalización en el Registro Civil puesto que todo acto inscrito en esta entidad nacional surte efectos a partir del día 1 de inscripción.

Lo mencionado se fundamenta en la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles del Ecuador, en su artículo 56 cuando se refiere a:

Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley. La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles. (2016)

Finalmente, habrá que tomar en cuenta que, la ley prevé en casos específicos los dos años para validar y reconocer formalmente esta unión de hecho, pero de forma doctrinaria, se reconoce que las personas en unión libre desde el primer día de su unión tienen derecho a formalizar su relación interpersonal con el fin de legalizar su situación personal y tener los mismos derechos y obligaciones que en un vínculo matrimonial.

Efectos jurídicos

Como ya es sabido, la unión de hecho formalizada e inscrita en el Registro Civil surte los mismos efectos que la institución del matrimonio. Así se advierten algunas similitudes entre estas dos instituciones:

Si se analiza lo que promulga el Código Civil ecuatoriano se observan también similitudes con respecto a las formas de conformación del hogar y la familia, mediante el matrimonio o la unión de hecho, ambas se fundamentan en la libertad y en el consentimiento de la persona en edad núbil para contraer nupcias o la convivencia en unión de hecho, generando los mismos derechos y obligaciones, nace la sociedad conyugal a través del matrimonio y la sociedad de bienes de la unión de hecho, que se puede formar entre parejas heterosexuales o del mismo sexo ya que el C.C no declara género. Otra similitud entre el matrimonio y la unión de hecho reconocida, la pareja registrada legalmente como conviviente recibe el beneficio «al seguro social, el subsidio familiar, montepío y demás beneficios sociales» así ampara las utilidades que le corresponden como carga familiar en los trabajos de empresas privadas e incluso a heredar los bienes igual que el cónyuge, derecho reconocido en el artículo 232 del Código Civil.

Es así que en base al párrafo citado se puede notar la existencia de algunos de los efectos jurídicos presentes, a la hora de hablar de unión de hecho, según el Código Civil ecuatoriano. Algunos de los efectos más sobresalientes son aquellos relacionados con los derechos patrimoniales, sucesorios, de seguridad social y respecto de los derechos que poseen los hijos contraídos en esta unión de hecho.

En primera instancia los derechos patrimoniales hacen referencia a que, las parejas en unión de hecho tienen derecho sobre los bienes que fueron adquiridos durante la convivencia, lo que implica una distribución equitativa de los mismos, en el caso de presentarse una ruptura del vínculo o el fallecimiento de cualquiera de los convivientes. Sin embargo, no deberá entenderse a estos derechos exactamente iguales a los derechos patrimoniales adquiridos en el matrimonio. Aquí la diferencia:

La figura del matrimonio y la unión de hecho se encuentra descrita en el ordenamiento jurídico del Ecuador, en el primero nace la sociedad conyugal y en el segundo la sociedad de bienes, y este patrimonio se enriquece con aportes de los contrayentes o convivientes, con bienes muebles e inmuebles adquiridos dentro de estas sociedades, que en lo formal

no deberían existir diferencias, pero en lo material se verificaron lo que representa vulneración de derechos de los convivientes. Los derechos de la sociedad conyugal nacen con el matrimonio, la unión de hecho y los derechos y obligaciones que de ella se derivan deberían nacer desde el primer día en que las personas voluntariamente inician su convivencia. (Calva et ál., 2022)

En cuanto a los derechos sucesorios se puede advertir que, la legislación civil ecuatoriana reconoce el derecho de los convivientes en unión de hecho a heredar los bienes de su pareja fallecida, en caso de que no exista un testamento o herederos legales y legítimos.

Con respecto a los derechos de seguridad social, se considera que, aquellas parejas en unión de hecho tienen acceso a ciertos beneficios otorgados por el sistema de seguridad social ecuatoriano, esto se traduce de forma específica en la afiliación al seguro de salud y la posibilidad de ser beneficiarios en caso del fallecimiento del asegurado.

Así también, otro de los efectos jurídicos responde a los derechos que tendrán los hijos concebidos bajo unión de hecho, pues, en este tipo de relación con hijos de por medio, se reconocen los derechos de filiación otorgando a los hijos los mismos derechos y obligaciones que tendrían en un matrimonio legal (Código Civil, 2005).

Es importante destacar que, si bien, la unión de hecho ha ganado reconocimiento legal y protección en Ecuador, aún existen desafíos y debates en torno a este tema. Algunos de estos desafíos incluyen la falta de uniformidad en los criterios de reconocimiento en diferentes instituciones y la necesidad de establecer requisitos y formalidades claras para evitar abusos o fraudes.

Ahora bien, hablar de la terminación de este vínculo de hecho es referirnos al Código Civil, que establece cuatro literales específicos. Textualmente se establece lo siguiente:

Esta unión termina: a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia. b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente,

en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos. c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y, d) Por muerte de uno de los convivientes (2005, Art. 226).

A partir de la lectura y análisis de este artículo es posible observar que cuando se trata de terminar la unión de hecho por cualquiera de los literales citados, la ley no contempla un cambio de estado civil tal cual sucede con el matrimonio que, cuando uno de los cónyuges fallece, el estado civil se modifica a viudo; mientras que, si el matrimonio se termina a causa de un divorcio el estado civil cambiará a divorciado. Pero, en el caso de la unión de hecho no se prevé ningún tipo de cambios, así que, resultan vacíos jurídicos que se podrían interpretar por las autoridades competentes.

Pues, en el caso de alegar la terminación de la unión de hecho por el literal c) que se refiere a que alguna de las dos personas que conforman la unión de hecho contraiga matrimonio con un tercero, en este caso el estado civil directamente cambiará a casado aparentemente, no hay esta transición de unión de hecho a disolución de esta unión y luego el estado civil de casado, tal cual sucedería con la ruptura del vínculo matrimonial que pasa un proceso de cambios de estado civil para volver a contraer matrimonio en lo posterior.

Esta última observación es un llamado a centrar nuestra atención y darnos cuenta de que uno de los efectos jurídicos de la unión de hecho es tener la capacidad de acceder directamente a un nuevo estado civil incluso con un tercero, de forma que resulta más sencillo acceder a esta modalidad, a pesar de que la ley también establece una serie de requisitos y parámetros a tomar en cuenta, pues, es una modalidad más sencilla pero no deja de tener su formalidad.

A raíz del análisis de los artículos referentes a la unión de hecho en los cuerpos normativos correspondientes como el Código Civil, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y su Reglamento, se encuentran algunas inquietudes que no están suplidas en cada uno de esos textos normativos, y que quedan a discreción del lector o de las autoridades del Registro Civil y jueces y

juezas que son quienes están involucrados en la formalización de la unión de hecho y su culminación incluso.

Es importante tener pleno conocimiento de cuando realmente inician los efectos jurídicos de la unión de hecho y cuándo es susceptible de formalizarse, pues la normativa contempla dos años que permitan garantizar y probar la estabilidad y la convivencia de ambas partes para legalmente dar validez a ese vínculo que, genera ciertos efectos como el cambio de estado civil.

Pero sucede también que, desde la doctrina se ha recogido la teoría de considerar a la unión de hecho como aquella que surte efectos desde el primer día en que se unen las personas y luego deciden formalizar este tipo de acciones civiles. No obstante, para ciertos casos puntuales como por ejemplo las controversias judiciales y la necesidad de probar este vínculo hacen referencia a un periodo de dos años de unión de hecho entre las partes para que se pueda formalizar dicho acto y surta efectos jurídicos.

Además, para realizar este tipo de trámites personales y civiles amparados por la ley se deberán tener en cuenta ciertos requisitos que permitan afianzar este vínculo de forma legal; uno de estos requisitos es tener mayoría de edad, mantener una relación estable y monogámica. Con todo esto se deberá tener en cuenta que, una vez cumplidos ciertos requisitos la autoridad competente será la que dé paso a la formalización de este acto y su posterior inscripción en el Registro Civil. A partir de esto se generan efectos jurídicos iguales a los que se generan al contraer matrimonio.

Por otro lado, habrá que darse cuenta de que esta institución ha tenido auge durante los últimos años porque socialmente se vuelve más sencillo y práctico, a pesar de que se conoce que guarda los mismos efectos o consecuencias jurídicas que el matrimonio. Esta práctica, así como podría suceder sin ningún tipo de formalidad, es necesario legalizarlo y que ciertos beneficios jurídicos tengan lugar a partir de tramitar este acto civil de mucha importancia para la sociedad.

Después de todo lo mencionado, también se pone a discusión la identificación de vacíos jurídicos que expliquen de forma adecuada cuando

empiezan a surtir los efectos jurídicos de la unión e hecho, en qué casos sería desde el primer día de unión o el vínculo entre las dos personas o después de dos años conforme a la ley, pues como ya lo hemos mencionado, en casos de controversias y al tener que probar la unión de hecho se ve condicionado por el cumplimiento de los dos años de estabilidad y convivencia. Sin embargo, dudas como estas quedan flotando en el imaginario colectivo, de aquellas personas que buscan formalizar su vínculo de hecho e incluso de abogados que utilizan constantemente las disposiciones normativas para defender los intereses de sus clientes o defendidos.

Es importante hacer un análisis exhaustivo de la norma y apoyarse en doctrina y jurisprudencia para tener un criterio práctico aplicable a los escenarios sociales y familiares de Ecuador. En este caso, principalmente tratando de temáticas relevantes como la unión de hecho que constituye una de las instituciones jurídicas que también dan paso a la formación de familias, que con la Constitución vigente, se reputan como el núcleo de la sociedad ecuatoriana.

Conclusiones

Dentro de este apartado final se presentan ciertas conclusiones tomadas del desarrollo de la sección denominada «resultados», mismos que se encargarán de aportar al entendimiento y razonamiento crítico del lector a quien le ha interesado el presente artículo. Es de esta forma que, se señalan los siguientes puntos:

La unión de hecho ha experimentado cambios significativos en su reconocimiento y regulación en Ecuador a lo largo del tiempo. Desde la Constitución de 1978 hasta la actual Constitución de la República del Ecuador del año 2008, con la cual se ha vuelto posible establecer las bases legales sólidas para esta forma de convivencia.

El artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador ha sido fundamental en el reconocimiento y protección de los derechos de las parejas en unión de hecho, considerando a esta forma de convivencia como un derecho o

una de las libertades fundamentales de las personas. Esto permite reconocer y garantizar la libertad de autonomía y decisión respecto de la vida íntima y familiar de cada persona. Así también, esta disposición constitucional establece criterios claros, como la duración de la convivencia y el compromiso mutuo para considerar una relación como una unión de hecho.

La unión de hecho en Ecuador conlleva efectos jurídicos significativos que impactan en diferentes áreas, como los derechos patrimoniales, sucesorios, beneficios de seguridad social y los derechos y obligaciones parentales. Estos efectos proporcionan cierta protección legal a las parejas en unión de hecho y a sus familias. Esto se ve estrechamente relacionado con lo que sucede a nivel jurídico con las parejas que mantienen un vínculo matrimonial ante la ley.

Asimismo, la unión de hecho como vínculo reconocido legalmente por las autoridades que ha designado la ley presenta algunas oscuridades que, aunque existan leyes específicas que hablan sobre cuando inicia este vínculo y la forma en que se vuelve objeto de reconocimiento legal, aún han quedado dudas, no obstante, con el presente trabajo investigativo se ha buscado suplir tales vacíos a través de la interpretación normativa. Es entonces que, cabe establecer que la unión de hecho en los casos donde existan conflictos o controversias o cuando se necesite probar este vínculo se debe constatar la existencia de una relación estable durante dos años. Mientras que, la doctrina ha generado la idea de entender que la unión de hecho surtirá sus efectos a partir del primer día de la relación interpersonal en la que confluyen las voluntades de ambas personas.

Es importante continuar el debate académico y social sobre la unión de hecho en Ecuador, a fin de comprender y abordar desafíos y necesidades de las parejas en esta forma de convivencia. Esto implica una mayor conciencia sobre los derechos y las implicaciones legales de la unión de hecho, así como la promoción de políticas y reformas que garanticen una protección adecuada y normas claras para estas familias.

Este artículo contribuye al avance del conocimiento y la comprensión de la unión de hecho en el contexto legal ecuatoriano. Su objetivo se ha trazado a

través del análisis del artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador y la revisión de la normativa constitucional y legal, las cuales han proporcionado una base consistente para futuras investigaciones y acciones destinadas a mejorar la protección y los derechos de las parejas en unión de hecho.

Conflicto de intereses: El autor declara que no tiene ningún posible conflicto de. **Aprobación del comité de ética y consentimiento informado:** No es aplicable a este estudio. **Contribución de cada autor:** D.T. desarrolló las ideas y escribió el artículo. Ha leído y aprobado el manuscrito final. **Contacto:** Para consultas sobre este artículo debe dirigirse a: (✉) daty24@hotmail.com

Referencias

- Arellano, Pablo. (2022). *Unión de hecho en el Ecuador*. Universidad Estatal de Milagro.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Registro Oficial Suplemento 668.
- Calva, Yolanda., Riofrío, Miguel. y Prado, Esteban. (2022). «Derechos emergentes del Matrimonio y de la Unión de Hecho: Análisis Jurídico Comparativo». *Dilemas contemporáneos. Educación, política y valores*, 9(1). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2979>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Codificación No. 2005-010.
- Corte Nacional de Justicia. (2021). «Absolución de Consultas. Unión de hecho- Inscripción en el Registro Civil».
- Diccionario prehispánico del español jurídico. (s.f.). «Unión de hecho» <https://dpej.rae.es/lema/uni%C3%B3n-de-hecho>
- Gobierno de la República del Ecuador. (s.f.). «Registro de uniones de hecho». <https://www.registrocivil.gob.ec/registro-de-uniones-de-hecho/>
- Moreno Garcés, L. (2018). *Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Decreto Ejecutivo 525.
- Vega, Y. (s.f.). «Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho». *Revista Derecho y Sociedad*, pp. 35-73.

Información sobre el autor

► **Diego Alexander Tinoco Yazbek**, es graduado en la Universidad Nacional de Loja, en la carrera de Derecho, actualmente desempeña las funciones de secretario regional de Coactivas del Ministerio del Trabajo Zonal N° 7 de Loja, El Oro y Zamora Chinchipe; su trabajo de investigación se ha centrado en materia constitucional y civil en el Ecuador. **Contacto:** Código Postal: 110101; Ciudad de Loja; parroquia San Sebastián; Provincia de Loja; País: Ecuador – (✉) daty24@hotmail.com –  <http://orcid.org/0000-0002-2000-4602>.

Como citar este artículo

Tinoco, Diego). (2023). «La unión de hecho reconocida por la Constitución ecuatoriana y sus consecuencias jurídicas». *Analysis* 37, pp. 1-15.